



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00122-00
Accionante : **Edificio Altos de la Cabrera P.H.**
Accionado : Bogotá D.C., Instituto Distrital de Desarrollo Urbano (IDU) y otros.
Medio de control : Protección de los derechos e intereses colectivos
Actuación : Declara improcedente recurso de reposición y concede recurso de apelación.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decir lo pertinente respecto a los recursos de reposición y apelación que fueron interpuestos por la parte actora en contra del auto del 15 de junio de 2021, mediante el cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, se terminó anticipadamente el presente medio de control.

ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto del 15 de junio de 2021, notificado por estado electrónico el 16 de junio de 2021, repuso la decisión adoptada en el auto del 14 de mayo de 2021, por medio del cual se había negado la solicitud de terminación anticipada del proceso de la referencia y, en su lugar, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

El auto del 15 de junio de 2021 fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del Edificio Altos de la Cabrera P.H., quien funge como parte actora dentro del presente proceso.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2021 el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo correspondiente al envió simultaneo de los documentos que se aportan dentro del proceso, por lo cual sería del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la norma en mención que al tenor señala: «[...]cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»

No obstante, y en aras de garantizar el principio de publicidad a todas las partes procesales, por Secretaría del Despacho se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado del recurso de reposición con fijación en lista del 24 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El 21 de junio de 2021 el Edificio Altos de la Cabrera P.H., por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de junio de 2021.

Al respecto, ha de precisarse que la Ley 472 de 1998 es la norma «por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo». Por ende, deberán prevalecer en su aplicación las disposiciones expresamente reguladas en la referida Ley 472 de 1998. En los aspectos no regulados en esta norma especial, por disposición expresa del artículo 44 *ibidem* debe aplicarse lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, entendiéndose que ahora es el Código General del Proceso, que dispone:

«**ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.»

- **Improcedencia del recurso de reposición**

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

«**Artículo 36.- Recursos de Reposición.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.»

Así entonces el artículo transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, que al respecto establece:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

[...] El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]

En ese sentido, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Edificio Altos de la Cabrera P.H. se torna improcedente, pues el auto del 15 de junio de 2021 resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Instituto de Desarrollo

Urbano - IDU y la Alcaldía de Bogotá D.C., contra la providencia del 14 de mayo de 2021.

Precisado lo anterior, es menester resaltar la decisión emitida el 15 de junio de 2021 por esta instancia judicial fue con ocasión a la interposición de un recurso de reposición en contra del auto del 14 de mayo de 2021 y versó única y exclusivamente en los puntos analizados en la providencia que fue recurrida. Por consiguiente, en atención a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 318 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 44 *ibidem*, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el particular se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el actor popular en contra del auto del 15 de junio de 2021.

- Del recurso de apelación.

La Ley 472 de 1998 prevé que el recurso de apelación únicamente procede en contra de la sentencia que se dicte en primera instancia en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (art. 37) y, además, procede contra el auto que decreta una medida cautelar (art. 26). Sin embargo, ha de precisarse que en el caso concreto se recurrió una decisión que puso fin al proceso, al considerarse que procedía la terminación anticipada por ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto, por tanto, al no encontrarse expresamente regulado en la Ley 472 de 1998 lo concerniente a los recursos procedentes en contra de esta decisión, en lo que a esto refiere se dará aplicación a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 44 de la ley en comento, al tratarse de la norma aplicable a esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo determinado en el numeral 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el auto proferido en primera instancia que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación.

Adicionalmente, esta instancia judicial trae a colación lo señalado por el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 30 de agosto de 2007, dentro del proceso radicado 15-001-23-31-000-2003-00572-01, con ponencia del magistrado Rafael Ostau de Lafont Pianeta¹:

«[...] La Sala, en primer lugar, estima pertinente señalar que no obstante lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **la providencia mediante la cual se declara la terminación del proceso es susceptible del recurso de apelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de esa misma ley, según el cual los aspectos no regulados por ésta deben ser rituados**

¹ Ver entre otras, la providencia del 30 de septiembre de 2005, Exp. 25000-23-25-000-2003-1519-01 (AP). Actor: Unión Sindical Obrera y Otro; Demandado: Ecopetrol y Otros; auto del 19 de febrero de 2004, Exp. 66001-23- 31-000-2003-00186.01; auto del 21 de noviembre de 2003, Exp. 2003-00353; providencia del 27 de noviembre de 2003, Exp. AP 00222.

con aplicación de las disposiciones pertinentes de los Códigos de Procedimiento Civil o Contencioso Administrativo, -según sea la jurisdicción ante la cual deba tramitarse la respectiva acción popular-, normativa ésta última que en su artículo 181 num. 3 prevé como pasible de ese medio de impugnación, el auto *“que ponga fin al proceso”*.

En consecuencia, en orden a garantizar el principio de doble instancia de los procesos judiciales, debe procurarse, por vía de instancia, la revisión de la providencia apelada, la cual, dado su contenido y alcance, tiene los efectos jurídicos propios de la sentencia, pues resuelve el fondo de la controversia planteada, definiendo que la acción carece de objeto y que no hay lugar al reconocimiento del incentivo económico al actor. [...] (negrilla y subrayado fuera de texto)»

En esos términos, el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra el auto que puso fin al proceso es procedente.

Ahora, en lo que refiere al efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación contra el auto que pone fin al proceso, teniendo cuenta que tal como lo analizó el Consejo de Estado en la providencia referida, dado el contenido y alcance de la decisión adoptada, esto es, la que declaró la terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto, tiene efectos jurídicos propios de una sentencia y, por tanto, deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por tal motivo, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, pues el apoderado del Edificio Altos de la Cabrera P.H. presentó de forma oportuna este recurso, si se tiene en cuenta que la decisión del 15 de junio de 2021 se notificó al día siguiente, por lo cual los tres (3) días con los que contaba el accionante empezaron a contabilizarse a partir del 17 de junio de 2021 hasta el 21 de junio de 2021, fecha en la cual se sustentó por escrito el recurso.

Por último, es menester dejar constancia dentro de la presente providencia que este proceso consta de 2 cuadernos principales (650 fls. y 651 a 943); 1 cuaderno de la medida cautelar (758 fls.) y 1 cuaderno de la apelación del auto del 21 de mayo de 2019 (152 fls.). De igual forma, el proceso cuenta con (i) una maqueta allegada por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; (ii) un disco duro aportado por esta misma entidad; y (iii) un equipo de cómputo (portátil) en atención a que en él se encuentra instalado un programa requerido para poder leer y abrir ciertos archivos de naturaleza técnica, en especial la apertura de planos y diseños.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 15 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la providencia del 15 de junio de 2021.

Tercero: Notificar el contenido de esta providencia a todos los sujetos procesales que intervienen dentro del presente proceso.

Cuarto: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 13 de julio de 2021
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA